

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 29 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2021
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 163/2021, DE 23 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5093/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Contrato de préstamo hipotecario. No puede apreciarse causa ilícita cuando una de las partes incurrió en el delito en su modalidad imprudente, por no haber observado la diligencia exigible como sujeto obligado por la normativa sobre blanqueo de capitales.

«Debe recordarse que en el delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal, la modalidad imprudente solo resulta punible «[s]i los hechos se realizasen por imprudencia grave». Asimismo, es también relevante que la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales que estaba vigente cuando se celebró el contrato, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, califica en su artículo segundo a las entidades de crédito, como es el caso de Banco Popular, como «sujeto obligado», y en su artículo tercero detalla una serie de obligaciones que fueron incumplidas en este caso.

17.- El incumplimiento de esas obligaciones impuestas por la normativa de prevención del blanqueo de capitales lleva aparejada consecuencias administrativas e incluso penales. De hecho, los apoderados del banco prestamista fueron condenados como autores del delito de blanqueo de capitales en su modalidad de imprudencia grave, por haber incumplido esas obligaciones.

18.- Pero esa omisión de la diligencia debida, por más que suponga una imprudencia grave, no supone que el blanqueo de capitales fuera el propósito común de ambas partes al concertar el contrato, pues no implica que quienes actuaron imprudentemente tuvieran como propósito participar en la operación de blanqueo de capitales, ni que la conocieran y pese a ello consintieran en contratar.

19.- La parte recurrente alega que la jurisprudencia penal acepta sin reservas la aplicación de la figura del dolo eventual al delito de blanqueo de capitales. Tal dolo eventual concurre cuando el interviniente, aunque no busca el resultado punible, realiza la conducta punible pese a conocer que puede producirse tal resultado.

20.- Pero la Audiencia Nacional no ha condenado a los apoderados de Banco Popular por un delito doloso, aunque sea en su modalidad de dolo eventual, sino por un delito imprudente, por incumplir los deberes propios de su cargo.

21.- Además de lo ya dicho sobre la vinculación de la sentencia civil a las declaraciones fácticas integrantes del tipo de delito que la sentencia penal castiga, ha de recordarse la constante jurisprudencia que afirma que la sentencia civil no es la adecuada para revisar el acierto o desacierto de la resolución de la jurisdicción penal ni para suplir supuestas omisiones o deficiencias de esta (sentencias 876/2000, de 25 de septiembre, 372/2004, de 13 de mayo, 744/2008, de 24 de julio, y 27/2012, de 3 de febrero). Por tanto, aunque la parte recurrente atribuya a los apoderados de Banco Popular un dolo eventual y considere que, por tanto, consintieron en la consecución de la finalidad ilícita (delictiva) buscada por los prestatarios, no puede aceptarse esa tesis porque supondría corregir la calificación realizada por sentencia penal firme dictada sobre estos mismos hechos.

22.- La consecuencia de lo expuesto es que, al no concurrir un propósito común (o querido por una parte y consentido por la otra) de cometer un delito mediante la celebración del contrato de préstamo hipotecario, no puede afirmarse que el propósito delictivo de una de las partes quedara incorporado al contrato y que este tenga causa ilícita y, por tanto, sea nulo y releve al prestatario de la obligación de reintegrarlo al prestamista. Todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que procede imponer a quienes incumplieron las obligaciones que les imponía la normativa sobre blanqueo de capitales, como de hecho han sido ya impuestas en el ámbito penal». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 165/2021, DE 23 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3468/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Recurso de casación. Desestimación de recurso por causa de inadmisión.

«En el encabezamiento del único motivo del recurso no se cita infracción legal alguna, y en el desarrollo del motivo no se explica con un mínimo rigor cómo se habría producido la infracción de una norma aplicable para la resolución del litigio, sin que sirva de justificación la alegada «ínfima regulación positiva del contrato de franquicia», tanto más cuando tanto la sentencia del juzgado como la sentencia del tribunal de apelación, que confirma la anterior, expresan los fundamentos legales de su decisión.

6.- Como argumento de refuerzo, la mención que en el desarrollo del motivo se hace del art. 26 de la Ley 26/1984 es improcedente, por cuanto que tal norma no es aplicable al supuesto objeto del recurso por razones temporales (no estaba en vigor cuando se celebró el contrato) y materiales (en el caso objeto del recurso no se ha producido el suministro de un producto o servicio defectuoso sino justamente lo contrario, la no realización del servicio), además de que no se desarrolla mínimamente cómo se habría producido la infracción de dicha norma.

7.- Estas razones suponen la concurrencia de una causa de inadmisión que en este momento procesal lleva a la desestimación del recurso». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 164/2021, DE 23 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2759/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 18/03/2021

Materia: Efectos de la desestimación de una acción reivindicatoria sobre la posterior acción de saneamiento por evicción ejercitada por el comprador vencido. Los requisitos de la acción de saneamiento por evicción.

«Como señala acertadamente el demandante en su recurso, la sentencia impugnada parece partir erróneamente de la tesis de la necesidad de acumular a la previa acción reivindicatoria la de declaración de nulidad del título del demandado, para el éxito de la acción de saneamiento. Esta tesis no es

conforme con la jurisprudencia de esta sala. Como recordamos en la sentencia 717/1999, de 30 de julio:

«Como estableció ya la sentencia de 23 de octubre de 1957 "la nulidad del título del demandado no es obligado declararla previamente, cuando es consecuencia necesaria e ineludible del ejercicio de la acción reivindicatoria", lo que viene a reiterarse en sentencia de 21 de diciembre de 1984 al decir que "la doctrina que proclama que si el poseedor demandado tiene un título más o menos firme no puede entablarse con éxito la acción declarativa o la reivindicatoria sin atacar previamente, o la vez, la eficacia del mismo, admite numerosas excepciones, entre otras, cuando el título del demandante es anterior al del demandado, cuando la nulidad del título en cuya virtud posee y en el cual funda su derecho el demandado es consecuencia implícita e indispensable de la acción ejercitada, cuando los respectivos títulos se derivan de documentos independientes entre sí, cuando se discuten cuestiones de preferencia o no sean contradictorias (sentencias de 8 de julio de 1954, 13 noviembre de 1959 y 29 de noviembre de 1961), y, también, en los casos en los que la cuestión planteada no se inscribe en el círculo de las nulidades documentales por falta de alguno de los requisitos del contrato o por adolecer de vicios que los invalidan"».

En el caso, los títulos invocados por el demandante y por los demandados son títulos que se derivan de documentos independientes entre sí y contradictorios, lo que hace innecesario acumular la acción de nulidad del título que se erige en causa obstativa del éxito de la acción reivindicatoria. En estas situaciones lo relevante es que el éxito de la acción reivindicatoria determina la nulidad o ineficacia enervante del título del demandado frente al actor, e inversamente su fracaso presupone la validez o mejor derecho de aquel título frente al de éste». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 170/2021, DE 25 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4306/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Derecho concursal. Pagos por compensación hechos en estado de insolvencia en fecha próxima a la declaración del concurso. La prohibición de compensación de deudas en el concurso: alcance y excepciones. Rescisión concursal de los actos dispositivos realizados por el concursado antes de la declaración de concurso. Doctrina jurisprudencial.

«Ya hemos dicho que, en principio, un pago debido (también el pago por compensación) realizado en el periodo sospechoso de los dos años previos a la declaración de concurso, siempre que la deuda a la que se aplique esté vencida y sea exigible, por regla general goza de justificación y no constituye un perjuicio para la masa activa. Sin embargo, ello no excluye que puedan concurrir circunstancias excepcionales (como es la situación de insolvencia al momento de hacerse efectivo el pago, la proximidad con la solicitud y declaración de concurso, la naturaleza del crédito, la condición de su acreedor), que pueden privar de justificación a algunos pagos en la medida que suponen una vulneración de la par condicio creditorum.

Cuando la persona a la que se ha hecho el pago es alguna de las especialmente relacionadas con el concursado a las que se refiere el art. 93 de

la Ley Concursal, el art. 71.3.1º presume el perjuicio patrimonial pero permite prueba en contrario. Esta prueba en contrario consistiría en la justificación de por qué el pago por compensación en este caso entrañaba un sacrificio patrimonial justificado, en atención a las especiales circunstancias en que fue realizado.

En el presente caso las circunstancias que privan de justificación al sacrificio patrimonial que comporta para la masa las compensaciones litigiosas son: (i) el momento en que se produce la alegación de la compensación, en el breve intervalo de tiempo que medió entre la comunicación de la sociedad concursada del art. 5 bis LC y la declaración del concurso, es decir en un momento muy próximo a esta declaración, en el que ya era conocida la situación de insolvencia; (ii) las sociedades cedentes, cesionarias y concursada/cedida, están integradas en un mismo grupo de sociedades, en que el presidente o consejero-delegado es una misma persona; (iii) la previa cesión de créditos entre sociedades del grupo para provocar la compensación; y (iv) la circunstancia de que los créditos contra la concursada, que desaparecen del pasivo a cambio de la supresión en el activo de los correlativos créditos de la concursada, dada la especial relación de las sociedades acreedores con ésta, tendrían carácter subordinado (art. 92.5º y 93.2.3º LC)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

Abril 2021.